

RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE ACCESO A LA RED DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADOS POR DIVERSAS SOCIEDADES DEL GRUPO ENIGMA GREEN POWER Y POR BOGARIS PV 25, S.L.U., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LOS PERMISOS DE ACCESO Y CONEXIÓN DE SUS RESPECTIVAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS, DE 4,9 MW CADA UNA, EN DIFERENTES NUDOS DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN SUBYACENTES DE LA SUBESTACIÓN ONUBA 220KV (HUELVA)

Expediente CFT/DE/147/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 29 de septiembre de 2022

Vistas las solicitudes de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteadas por diversas sociedades del grupo ENIGMA GREEN POWER y por BOGARIS PV25, S.L.U., y en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de conflictos

En el periodo comprendido entre el 8 y el 25 de octubre de 2021, tuvieron entrada en el registro de la CNMC escritos de las sociedades abajo indicadas, por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del acceso de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, todas ellas

con una potencia de 4,99 MW, a conectar en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Onuba 220kV de la red de transporte:

Empresa	Instalación	Nudo	Nudo Afección transporte	Fecha denegación	Fecha presentación
Enigma Green Power 11	Costa de la Luz 05	Onuba 20	Onuba 220	08/09/2021	08/10/2021
Enigma Green Power 12	Costa de la Luz 06	Onuba 20	Onuba 220	08/09/2021	08/10/2021
Enigma Green Power 15	Francisco Martin Pinzón	Onuba 20	Onuba 220	08/09/2021	08/10/2021
Enigma Green Power 14	Vicente Yáñez Pinzón	Onuba 66	Onuba 220	08/09/2021	08/10/2021
Enigma Green Power 13	Martín Alonso Pinzón	Onuba 66	Onuba 220	10/09/2021	11/10/2021
Enigma Green Power 11	Los Descubridores 04	Moguer 15	Onuba 220	13/09/2021	13/10/2021
Enigma Green Power 09	Los Descubridores 02	Moguer 15	Onuba 220	13/09/2021	13/10/2021
Enigma Green Power 11	Las tres carabelas 04	Onuba 66	Onuba 220	13/09/2021	13/10/2021
Enigma Green Power 10	Los Descubridores 03	Moguer 15	Onuba 220	20/09/2021	19/10/2021
Savanna Power Solar 21	Camino de Indias 20	Onuba 66	Onuba 220	27/09/2021	25/10/2021
Savanna Power Solar 22	Camino de Indias 21	Onuba 66	Onuba 220	27/09/2021	25/10/2021
Enigma Green Power 10	Las tres carabelas 03	Onuba 66	Onuba 220	04/10/2021	25/10/2021
Enigma Green Power 09	Las tres carabelas 02	Alquería 66	Onuba 220	04/10/2021	25/10/2021
Bogaris PV25	IFV El Arrozal	Onuba 20	Onuba 220	04/10/2021	12/10/2021

Las sociedades del grupo **ENIGMA** exponían en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan de forma resumida:

- Con fecha 1 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN publicó una capacidad disponible en los nudos (i) Onuba 20kV de 52,2MW; (ii) Onuba 66kV de 37,5MW, (iii) Moguer 15kV de 17,1MW y (iv) Alquería 66kV de 24,6 MW.
- En los días 27 y 28 de julio y entre el 9 y 27 de agosto de 2021, ENIGMA presentó las solicitudes de acceso para las instalaciones fotovoltaicas arriba referenciadas, todas ellas de 4,999 MW, con punto de conexión en los distintos nudos de la red subyacente de Onuba 220kV.

- Entre el 8 de septiembre y el 4 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunicó la denegación de las distintas solicitudes de acceso, alegando la saturación de los transformadores: “COLON 50/220 2”, “ONUBA 66/220 1”, “ONUBA 66/220 2”, “ROCIO 66/220 1”, “ROCIO 66/220 2” y “COLON 66/220 2” que actúan de interfaz entre los distintos nudos de la red de distribución y la subestación Onuba 220kV, de la red de transporte.
- A juicio de ENIGMA, (i) la capacidad disponible en los distintos nudos de la red de distribución subyacentes se encuentra reservada para solicitudes de informe de aceptabilidad a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”), si bien la capacidad disponible en los nudos de la red de transporte afectados es de 0 MW, por tanto, dichas solicitudes obtendrán una respuesta negativa por parte de REE y, en consecuencia, se liberará capacidad. Si EDISTRIBUCIÓN hubiera resuelto las solicitudes de acceso en las que solicitó informe de aceptabilidad a REE con anterioridad al estudio de las solicitudes de ENIGMA, las resoluciones hubieran sido favorables, al no requerir informe de aceptabilidad de REE; (ii) EDISTRIBUCIÓN debería haber esperado a emitir una resolución denegando el acceso por falta de capacidad, hasta que no se hubiesen resuelto las solicitudes de acceso previas pendientes de aceptabilidad de REE, para evitar que las solicitudes de ENIGMA perdieran su prelación temporal; (iii) EDISTRIBUCIÓN solamente debió tener en cuenta en el estudio de capacidad realizado para las solicitudes de ENIGMA aquellas solicitudes con permisos de acceso y conexión en vigor y aquellas otras con informe favorable de acceso, no teniendo en cuenta por tanto aquellas que solamente habían sido admitidas a trámite.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña a los escritos y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicitan que se declare la nulidad de las denegaciones comunicadas, se retrotraigan las actuaciones en orden a que se tramiten las solicitudes respetando la prelación temporal de las solicitudes y se resuelvan las solicitudes considerando los proyectos con permiso de acceso comunicado y habiendo resuelto las solicitudes de acceso anteriores a las de ENIGMA en red de nudos afectadas por estas.

Por su parte, la representación legal de **BOGARIS PV25, S.L.U.** exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho que se citan en forma resumida:

- BOGARIS presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica “EL ARROZAL”, de 4,95MW, en la subestación Onuba 20kV.
- En fecha 4 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunica la denegación del acceso solicitado.
- A juicio de BOGARIS, (i) la comunicación efectuada por E-DISTRIBUCIÓN contradice la información sobre la capacidad del nudo publicada en su página

web en cuanto en las publicaciones de agosto, septiembre y octubre de 2021 consta la existencia de capacidad según datos publicados por la propia distribuidora por lo que el motivo de denegación no está justificado y la comunicación de denegación no está motivada. (ii) que para la publicación de las capacidades de acceso habrán de haberse tenido en cuenta los criterios expuestos en el Real Decreto 1183/2020 y la Circular de esa CNMC 1/2021, y para evaluar la capacidad de acceso se deberían haberse tomado también dichos criterios por lo que es del todo incongruente e inexplicable que el resultado de la capacidad disponible sea diferente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, esta empresa solicita la revocación de la denegación de acceso y se proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de punto de conexión y acceso efectuada por BOGARIS, por existir capacidad de acceso en el punto objeto de conflicto, tal y como se publica en su página web.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió, mediante escritos de 8 de noviembre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a ENIGMA, BOGARIS y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía de la CNMC, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a REE, mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2021, que informase sobre los siguientes extremos:

- La capacidad de acceso disponible en la subestación Onuba 220kV entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de recepción del requerimiento, particularmente en relación con el motivo señalado por EDISTRIBUCIÓN en la respectiva denegación de acceso a red de distribución en Onuba 66kV.
- La capacidad de acceso disponible en el nudo de transporte Colón 220kV entre el 1 de julio de 2021 y la fecha recepción del requerimiento,

particularmente en relación con el motivo señalado por EDISTRIBUCIÓN en la respectiva denegación de acceso a red de distribución en Onuba 20kV.

- Los informes de aceptabilidad recibidos y emitidos respecto del citado nudo durante el periodo de tiempo anteriormente mencionado.

Con fecha 26 de noviembre de 2021, REE contestó al citado requerimiento, informando de que la capacidad de acceso disponible, tanto en Onuba 220kV, como en Colón 220kV, es nula y, en relación con las solicitudes de aceptabilidad recibidas y contestadas en el nudo Onuba 220 kV, remite la siguiente tabla:

Nombre de instalación	Fecha creación	Capacidad solicitada [MW]	Estado
FV PEGUERILLAS	14/07/2021 8:02	30	Aceptabilidad denegada
FV LOS MARCOS 2	21/07/2021 8:49	33	Aceptabilidad denegada
HR GIBRALEÓN	26/07/2021 13:59	9,68	Aceptabilidad denegada
FV VEGA	27/07/2021 11:42	11	Aceptabilidad denegada
IFV EL CRUCE	27/07/2021 12:01	19,8	Aceptabilidad denegada
IFV LA CARCEL	27/07/2021 13:03	21,34	Aceptabilidad denegada
IFV CANTARRANAS	30/07/2021 12:22	50	Aceptabilidad denegada
TITAN I	06/08/2021 12:30	40,8	Aceptabilidad denegada
PFV ARENALES 2021	06/08/2021 12:32	19	Aceptabilidad denegada
TITAN II	25/08/2021 8:25	10	Aceptabilidad denegada
GIBRALEON I	08/09/2021 13:38	23	Aceptabilidad denegada
ALQUERIA II	08/09/2021 13:40	10	Aceptabilidad denegada
GIBRALEON II	08/09/2021 13:43	10	Aceptabilidad denegada
ONUBA II	09/09/2021 10:14	15	Aceptabilidad denegada
ONUBA I	14/09/2021 9:37	35	Aceptabilidad denegada
TITAN III	14/09/2021 9:42	10	Aceptabilidad denegada
ALQUERIA I	20/09/2021 9:25	20	Aceptabilidad denegada
TITAN V	20/09/2021 10:07	10	Aceptabilidad denegada
TITAN IV	20/09/2021 10:10	10	Aceptabilidad denegada
BALUFO SOLAR	04/11/2021 10:22	10	Enviada, en análisis

Asimismo, REE informa a la CNMC de que el sentido de las contestaciones a dichas solicitudes es **denegatorio**, acorde con lo expuesto en el apartado primero donde se indica que la capacidad de acceso disponible y ocupada en los nudos de la red de transporte es nula. Adicionalmente, se informa que no se han recibido solicitudes de acceso y conexión para conexión directa de nueva generación a la red de transporte de energía eléctrica en dicho nudo.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 26 de noviembre de 2021, en el que manifiesta que:

- Es contrario al RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalle el planteamiento de las SOCIEDADES RECLAMANTES, de que para determinar la capacidad de acceso debe realizarse un estudio, que solamente deberá tener en cuenta las instalaciones conectadas y con permiso de acceso y conexión informadas favorablemente con anterioridad a la solicitud en estudio, esto es, que no se deben tener en cuenta solicitudes admitidas a trámite con mejor prelación, pero aún no informadas.
- EDISTRIBUCIÓN no puede alterar ni incumplir los plazos determinados por el RD 1183/2020 para elaborar y remitir la propuesta previa, por lo que es inadmisibles la argumentación de las SOCIEDADES RECLAMANTES, de que se debería haber esperado a recibir la contestación a los informes de aceptabilidad de las solicitudes anteriores para realizar el estudio de capacidad de las solicitudes de las SOCIEDADES RECLAMANTES.
- Los datos publicados sobre la capacidad de acceso disponible se ajustan a las exigencias de la Circular 1/2021 y las Especificaciones de detalle.
- Con el objeto de tener en cuenta la prelación de solicitudes, a la hora de realizar un estudio de detalle para cada nueva solicitud se añaden al escenario publicado todos los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio y que aún no hayan sido resueltos. Y es que sería inviable técnicamente no considerar las solicitudes en trámite con mejor orden de prelación a la hora de realizar el estudio específico de capacidad porque en la práctica las solicitudes de acceso en trámite detraen capacidad disponible.
- El plazo en el que debe contestar EDISTRIBUCIÓN puede ser de 5 a 40 días hábiles, dependiendo de la tensión del punto de conexión. En el caso que se requiera informe de aceptabilidad, los plazos serán superiores, llegando en algunos casos a alcanzar los 100 días hábiles (60 días hábiles para que el gestor de la red aguas arriba remita el informe y otros 40 días hábiles para que el gestor de la red comunique el resultado). En el caso que no se pidiera revisión, si EDISTRIBUCIÓN no pudiera denegar una solicitud de acceso hasta haber finalizado el trámite de las solicitudes anteriores, debería esperar aproximadamente 150 días hábiles (100 días para emitir la propuesta, 30 días para la aceptación y 20 días para emitir el permiso) para contestar a la siguiente solicitud, y esto por cada una de las solicitudes en trámite con mejor orden de prelación. Ello supondría incumplir los plazos establecidos en el RD 1183/2020, puesto que EDISTRIBUCIÓN no puede esperar 150 días por cada una de las solicitudes admitidas anteriormente sin remitir la propuesta previa de una solicitud que no requiere informe de aceptabilidad.
- Que el resultado de un informe de acceso para una solicitud individual sea diferente de las capacidades publicadas en la página web, se explica por las

siguientes razones: (i) Los valores informados se refieren exclusivamente a los generadores conectados, con permisos de acceso y conexión concedidos o solicitados exclusivamente en cada nudo, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos. (ii) Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red próxima. (iii) La “Capacidad Ocupada” utilizada para el cálculo de la “Capacidad Disponible” se refiere a instalaciones de generación conectadas o con permisos de acceso y conexión ya emitidos, dejando al margen las solicitudes de acceso en trámite que se informan a través de la “Capacidad Admitida y No Resuelta” (en trámite). (iv) Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es posible que la publicación refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes Admitidas y No Resueltas (en trámite), tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.

- De manera informativa, se publicó como valor de referencia la capacidad disponible en los nudos Almonte, Alqueria, Costaluz, Galarin, Gibrleon, Moguer, Niebla, Onuba, Palmacon, Rocio, Romerale, S_Juan_P, Titan y Torreare. Dado que estos nudos están eléctricamente conectados cada uno de ellos influye en la capacidad de los otros, por lo que las capacidades disponibles no son sumables y cada nuevo permiso en uno de estos nudos, en las líneas de AT que los conectan o en la red de MT subyacente, detrae capacidad de todos ellos. En el caso que nos ocupa, había solicitudes de acceso en trámite para los nudos Onuba, Moguer y Alquería o su red subyacente y solicitudes de acceso en trámite en líneas AT y en otros nudos que tienen una influencia en los nudos Onuba, Moguer y Alquería, con mejor prelación que las solicitudes de las Sociedades Reclamantes. A tal efecto, se acompaña como DOCUMENTO Nº 2 una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100 kW recibidas y admitidas entre el 1 de julio de 2021 y la fecha de admisión de las solicitudes presentadas por las Sociedades Reclamantes, en las líneas y nudos de subestaciones que tienen influencia en los nudos Onuba, Moguer y Alquería.

Expediente	Solicitante	Proyecto	Fecha Admisión a Trámite	Potencia AT			Potencia MT	
				Barras AT Subestación	Líneas AT	Barras MT Subestación	Total Potencia a AT	Total Potencia a Líneas MT
368296	ENIGMA GREEN POWER 11 S.L.U. - B42816835	Planta Solar Fotovoltaica Costa de la Luz 5	27/07/2021 15:37	227.195	9.678	23.730	260.603	-
368304	ENIGMA GREEN POWER 12 S.L. - B42816827	Planta Solar Fotovoltaica Costa de la Luz 6	27/07/2021 15:55	227.195	9.678	33.710	270.583	-

368312	ENIGMA GREEN POWER 14 S.L. - B42816801	Planta Solar Fotovoltaica Vicente Yáñez Pinzón	27/07/2021 16:22	227.19 5	9.678	43.690	280.563	-
368347	ENIGMA GREEN POWER 15 S.L. - B42816793	Planta Fotovoltaica Francisco Martín Pinzón	27/07/2021 18:21	232.18 5	9.678	58.660	300.523	-
368363	ENIGMA GREEN POWER 13 S.L. - B42816819	Planta Fotovoltaica Martín Alonso Pinzón	27/07/2021 19:34	237.17 5	9.678	68.640	315.493	-
368368	ENIGMA GREEN POWER 11 S.L.U. - B42816835	Planta Fotovoltaica Los Descubridores 4	27/07/2021 20:43	247.15 5	9.678	68.640	325.473	-
368795	ENIGMA GREEN POWER 9 S.L.U. - B42816850	Planta Fotovoltaica Los Descubridores 2	28/07/2021 16:44	287.95 5	9.678	102.380	400.013	-
368801	ENIGMA GREEN POWER 11 S.L.U. - B42816835	Planta Fotovoltaica Las Tres Carabelas 4	28/07/2021 17:04	287.95 5	9.678	107.370	405.003	-
371991	ENIGMA GREEN POWER 10 S.L.U. - B42816843	Planta Solar Fotovoltaica Los Descubridores 3	09/08/2021 11:05	360.14 5	9.678	107.370	477.193	-
377042	SAVANNA POWER SOLAR 21 S.L.U. - B02991909	CAMINO DE INDIAS 20	25/08/2021 14:20	395.07 5	9.678	117.350	522.103	-
377448	SAVANNA POWER SOLAR 22 S.L.U. - B02991891	CAMINO DE INDIAS 21	26/08/2021 13:04	405.05 5	9.678	117.350	532.083	-
377698	ENIGMA GREEN POWER 10 S.L.U. - B42816843	LAS TRES CARABELAS 3	27/08/2021 9:32	410.04 5	9.678	121.850	541.573	-
378866	ENIGMA GREEN POWER 9 S.L.U. - B42816850	LAS TRES CARABELAS 2	31/08/2021 12:53	443.02 5	9.678	176.320	629.023	-
378997	Bogaris PV25 S.L.U - B90390899	IFV ARROZAL	31/08/2021 14:54	528.01 5	9.678	176.320	714.013	-

Teniendo en cuenta lo anterior, EDISTRIBUCIÓN realizó los correspondientes estudios específicos para las solicitudes presentadas, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en los nudos Onuba, Moguer y Alquería no existía capacidad de acceso. El resultado de los estudios se comunicó a las Sociedades Reclamantes mediante comunicación de la propuesta previa de acceso y conexión. Las comunicaciones contienen (i) el motivo por el que se produce la denegación, (ii) una memoria justificativa de la ausencia de capacidad, y (iii), en su caso, una propuesta alternativa al punto solicitado. Por tanto, la denegación de los puntos solicitados por las Sociedades Reclamantes está debidamente motivada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestimen los conflictos de acceso.

QUINTO. Acumulación de nuevos expedientes al conflicto.

En el periodo comprendido entre el 26 de noviembre y 11 de enero de 2022, tuvieron entrada en el Registro de la CNMC seis escritos de las sociedades abajo indicadas, por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación de acceso para la conexión de las instalaciones fotovoltaicas indicadas a continuación, todas ellas con una potencia de 4,99 MW, en diferentes nudos de la red de distribución con afección en la subestación Onuba 220kV de la red de transporte:

Empresa	Instalación	Nudo	Nudo Afección transporte	Fecha denegación
Enigma Green Power 05	El Descubrimiento 39	Alqueria 66	Onuba 220	26/10/2021
Savanna Power Solar 14, S.L.U.	Camino de Indias 13	Alqueria 66	Onuba 220	26/10/2021
Enigma Green Power 02	El Descubrimiento 011	Alqueria 15	Onuba 220	25/11/2021
Enigma Green Power 05	El Descubrimiento 021	Alqueria 15	Onuba 220	25/11/2021
Enigma Green Power 09	Costa de la Luz 03	Gibrleon 15	Onuba 220	13/12/2021
Enigma Green Power 10	Costa de la Luz 04	Gibrleon 15	Onuba 220	13/12/2021

Apreciada evidente identidad sustancial entre estos escritos de conflictos con los previamente referenciados en el antecedente de hecho primero de la presente resolución, se acordó su acumulación en un único conflicto, de referencia CFT/DE/147/21. Las citadas denegaciones se fundamentaron, al igual que en los casos que han integrado inicialmente el CFT/DE/147/21, por la afección en la subestación Onuba 220kV de la red de transporte, como elemento saturado, exponiendo la representación legal de ENIGMA idénticos hechos (si bien adaptados al nudo de conexión solicitado) e idénticos fundamentos jurídicos, los cuales se dan por debidamente reproducidos al objeto de no alargar innecesariamente la presente resolución.

SEXTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- Con fecha 26 de enero de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ENIGMA, en el que brevemente manifiesta que (i) se ha vulnerado el criterio de prelación temporal de las solicitudes, acorde con el principio de que solo puede denegarse una solicitud si no hay capacidad. Dicho criterio solo admite excepciones en el caso de nudos cuya capacidad está reservada para adjudicarse mediante concurso y para hibridación de instalaciones existentes; (ii) la secuencialidad en el tratamiento de las solicitudes es el único mecanismo posible para respetar el criterio general de prelación temporal, por tanto, siendo necesario la tramitación de un procedimiento único de todas las solicitudes y (iii) con carácter subsidiario, cabe exigir la suspensión de la tramitación de las solicitudes hasta que no se resuelva la aceptabilidad por el gestor de la red aguas arriba.
- En fecha 6 de febrero de 2022, se ha presentado escrito de alegaciones de BOGARIS en el que se manifiesta con carácter resumido que: (i) reitera que la denegación de EDISTRIBUCIÓN a su solicitud de acceso, carece de motivación en cuanto que, aun cuando la información publicada en la web sea informativa, ningún sentido tiene que siendo los criterios a aplicar los mismos que para el análisis individual exista una distorsión en el resultado. (ii) que la memoria justificativa que acompaña la distribuidora a la denegación de su solicitud carece de cálculos algunos que justifiquen las referencias y datos mencionados, limitándose a realizar reseñas genéricas obviando cualquier tipo de cálculo y justificación. (iii) que resulta inaudito que E-DISTRIBUCIÓN fundamente la disparidad de datos en que, para la publicación de los datos de capacidad en su web únicamente se tienen en cuenta las solicitudes de acceso y conexión para ese nudo, cuando la propia normativa exige que deben de tenerse en cuenta también los nudos de la red con influencia. (iv) Que si la capacidad del nudo disminuye por la conexión en otros nudos próximos de otros generadores el resultado habría de ser la publicación de que no hay capacidad o de que la misma ha disminuido, pero por el contrario EDISTRIBUCIÓN no ha hecho nada de esto y no ha actualizado los mapas de capacidad. (v) que la propia E-DISTRIBUCIÓN reconoce abiertamente que se ha denegado acceso aun cuando existían solicitudes no resueltas que a la postre podrían resultar no admitidas, por lo que podría conculcarse el orden de prelación de las solicitudes con la consiguiente indefensión de los promotores.

Por lo anterior, se reitera en la solicitud de su escrito de inicio.

- Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN:

El 7 de febrero de 2022, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones en trámite de audiencia de E-DISTRIBUCIÓN, en el que se reitera en los argumentos por ella esgrimidos en el escrito de alegaciones presentado el 26 de noviembre de 2021, y manifiesta que esas mismas alegaciones y consideraciones son de aplicación respecto a los conflictos acumulados instados por Enigma Green Power 05, Savanna Power Solar 14, S.L.U., Enigma Green Power 02, Enigma Green Power 09 y Enigma Green Power 10 para las instalaciones El Descubrimiento 39, Camino de Indias 13, El Descubrimiento 011, El Descubrimiento 021, Costa de la Luz 03 y Costa de la Luz 04, al ser igualmente válidas por sus propios fundamentos para justificar la denegación por parte de E-DISTRIBUCIÓN del punto de acceso y conexión solicitado para estas últimas instalaciones en los nudos Alquería 66 kV, Alquería 15 kV y Gibrleón 15 kV, nudos todos ellos con afección en la subestación Onuba 220kV.

No obstante, complementa las referidas alegaciones respecto a los conflictos acumulados en el sentido de poner de manifiesto que, desde la admisión a trámite de la solicitud de BOGARIS PV25, en fecha 31 de agosto de 2021, para su instalación IFV ARROZAL hasta la admisión a trámite de la solicitud de Enigma Green Power 9, S.L.U., en fecha 26 de octubre de 2021, para su instalación Costa de la Luz 03, mediaron un total de 93 solicitudes en la misma zona de influencia, que fueron todas ellas denegadas por falta de capacidad de acceso.

Con posterioridad a la solicitud de Enigma Green Power 9, S.L.U., admitida a trámite el 26 de octubre de 2021, para la instalación Costa de la Luz 03, se fueron denegando todas las solicitudes hasta llegar a la solicitud con código de expediente 407543, presentada por PROMOCIONES ENERGÉTICAS Y FOTOVOLTAICAS S.L. - B88626148, para la planta FRAILERA, de 4.990 kW que obtuvo permiso de acceso y conexión. También obtuvieron permiso de acceso y conexión las siguientes solicitudes manteniendo el orden de prelación con los códigos de expediente 407627, 407682, 407691, 407730, 407744 y 407759. Estas solicitudes agotaron la capacidad otorgable en la zona de influencia. El motivo por el que estas solicitudes obtuvieron permiso de acceso y conexión es por la liberación de capacidad en la red de distribución, como consecuencia de las denegaciones de aceptabilidad por REE de varias solicitudes consideradas previamente viables en la red de distribución. En concreto, las solicitudes que previamente se consideraron viables en la red de distribución y que fueron posteriormente denegadas por el informe negativo de aceptabilidad de REE son las de las plantas FV PEGUERILLAS (que obtuvo parcialmente 19 MW en RDD, código de expediente 359353), IFV LA CARCEL (que obtuvo parcialmente 9 MW en RDD, código de expediente 364896) y IFV CANTARRANAS (que obtuvo parcialmente 10,6 MW en RDD, código de expediente 365827). Las solicitudes de estas tres plantas fueron viables desde la perspectiva de la red

de distribución, por lo que su capacidad quedó comprometida hasta que, como consecuencia de las denegaciones de aceptabilidad por REE, se pudo liberar.

Las solicitudes que obtuvieron permiso de acceso y conexión son las siguientes:

Código de Expediente	Fecha/Hora Recepción	Fecha Admin Tramite	Denominación	Solicitante	Municipio	Provincia	Descripción Subestación	Nivel Tensión PC (kV)	Descripción Línea Media /Alta Tensión	Potencia Solicitada (kW)
407543	05/11/2021 11:01	05/11/2021 11:01	PLANTA FOTOVOLTAICA FRAILERA	PROMOCIONES ENERGÉTICAS Y FOTOVOLTAICAS S.L. - B88626148	SAN JUAN DEL PUERTO	HUELVA	ONUBA	20		4990
407627	05/11/2021 11:59	05/11/2021 11:59	PSF SAN ANTONIO	Solar Campiña Cordobesa Uno SI - B56094923	HUELVA	HUELVA	ONUBA	20		5000
407682	05/11/2021 12:35	05/11/2021 12:35	VICENTE YAÑEZ PINZON	ENIGMA GREEN POWER 14 S.L. - B42816801	SAN JUAN DEL PUERTO	HUELVA	ONUBA	66		4990
407691	05/11/2021 12:43	05/11/2021 12:43	CAMINO DE INDIAS 20	SAVANNA POWER SOLAR 21 S.L.U. - B02991909	SAN JUAN DEL PUERTO	HUELVA	ONUBA	66		4990
407730	05/11/2021 13:16	05/11/2021 13:16	CAMINO DE INDIAS 21	SAVANNA POWER SOLAR 22 S.L.U. - B02991891	SAN JUAN DEL PUERTO	HUELVA	ONUBA	66		4990
407744	05/11/2021 13:24	05/11/2021 13:24	LAS TRES CARABELAS 4	ENIGMA GREEN POWER 11 S.L.U. - B42816835	SAN JUAN DEL PUERTO	HUELVA	ONUBA	66		4990
407759	05/11/2021 13:32	05/11/2021 13:32	MARTIN ALONSO PINZON	ENIGMA GREEN POWER 13 SL - B42816819	SAN JUAN DEL PUERTO	HUELVA	ONUBA	66		4990

Como se puede observar, las solicitudes con código de expediente 407682, 407691, 407730, 407744 y 407759 (resaltadas en negrita en la tabla anterior) corresponden a las mismas sociedades e instalaciones objeto del presente conflicto.

A pesar de presentar los mencionados conflictos de acceso, las referidas sociedades volvieron a solicitar permiso de acceso y conexión para las mismas instalaciones y el mismo nudo. Fueron las terceras solicitudes (con código de expediente 407682, 407691, 407730, 407744 y 407759) las que obtuvieron permiso de acceso y conexión, al haberse liberado capacidad de acceso en la red de distribución. Entiende E-DISTRIBUCIÓN que, teniendo en cuenta que esas solicitudes han obtenido permiso de acceso y conexión y que, por tanto, se han satisfecho las pretensiones de las sociedades Enigma Green Power 14, S.L., Savanna Power Solar 21 S.L.U., Savanna Power Solar 22 S.L.U., Enigma Green Power 11, S.L. y Enigma Green Power 13, S.L., carece de interés legítimo continuar con los conflictos interpuestos por estas sociedades, por pérdida sobrevenida del objeto de los conflictos presentados.

En cuanto a las alegaciones de BOGARIS PV25, E-DISTRIBUCIÓN manifiesta que son realizadas frente a unas declaraciones que la sociedad distribuidora no ha realizado en la tramitación del presente procedimiento de conflicto. E-DISTRIBUCIÓN afirma que en ningún caso ha vulnerado el principio de seguridad jurídica y transparencia, toda vez que el motivo por el que se deniega el permiso de acceso y conexión a BOGARIS PV 25 es la ausencia de capacidad de acceso en el nudo propuesto, facilitando la información relativa a las solicitudes con mejor orden de prelación en los nudos de mayor influencia en la zona, así como una tabla resumen con la generación total solicitada con mayor prelación que cada una de las instalaciones reclamantes. E-DISTRIBUCIÓN declara que en la memoria justificativa adjunta a la comunicación de 4 de octubre de 2021 se identificaron los criterios que se incumplen y que motivan la ausencia de capacidad en el nudo solicitado. En primer lugar, se recoge en una tabla los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en segundo lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud, y de todo ello se sigue que la memoria justificativa cumple con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021 y detalla a BOGARIS PV25 los cálculos considerados para determinar la ausencia de capacidad de acceso.

Por último, E-DISTRIBUCIÓN resalta que consta en el expediente administrativo escrito de REE de fecha 26 de noviembre de 2021, por el que REE informa a la CNMC del estado actual de las solicitudes de informe de aceptabilidad recibidas en el nudo Onuba 220 kV, indicando que la contestación a esas solicitudes es denegatoria. En vista de lo anterior, E-DISTRIBUCIÓN señala que las únicas solicitudes que liberaron capacidad en la red de distribución, como consecuencia de las denegaciones de aceptabilidad son las solicitudes de las plantas FV PEGUERILLAS (que obtuvo parcialmente 19 MW en RDD), IFV LA CARCEL (que obtuvo parcialmente 9MW en RDD) y IFV CANTARRANAS (que obtuvo parcialmente 10,6 MW en RDD). Estas son las únicas solicitudes que se consideraron previamente viables en la red de distribución y que, por tanto, su capacidad quedó comprometida. El resto son solicitudes que fueron denegadas por ausencia de capacidad de acceso en la red de distribución y que por tanto su capacidad no quedó comprometida.

E-DISTRIBUCIÓN resalta que los informes de aceptabilidad de las plantas FV PEGUERILLAS, IFV LA CARCEL y IFV CANTARRANAS se recibieron a finales de octubre, esto es, con posterioridad al estudio de capacidad de las instalaciones objeto del presente conflicto.

SEPTIMO. – Presentación de escritos de desistimiento.

Instruido el correspondiente procedimiento, y efectuado el trámite de audiencia,

consta que se han recibido diversos escritos planteando el desistimiento de los conflictos interpuestos por ENIGMA.

De acuerdo con lo previsto en artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante escrito de 21 de junio de 2022 se dio traslado de los escritos de desistimiento a E-Distribución Redes Digitales y a Bogaris PV25, confiriendo a estas empresas un plazo de diez días hábiles para alegaciones. Habiendo accedido ambas empresas a la notificación el 27 de junio de 2022, no han presentado alegaciones.

OCTAVO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflictos de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza de los conflictos acumulados como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de los conflictos de acceso.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver los conflictos acumulados

La presente propuesta de Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Aceptación del desistimiento y efectos parciales del mismo.

Según el artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos”*.

ENIGMA ha presentado escritos en los que manifiesta que han decidido desistir del procedimiento que se seguía en la CNMC al respecto del acceso a la red de distribución para sus proyectos de generación de energía eléctrica. Se trata, por tanto, de un desistimiento de la solicitud de resolución del conflicto, que afecta exclusivamente al procedimiento en la parte de su objeto referido a las instalaciones de ENIGMA.

Conforme al artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.

No habiendo instado E-Distribución Redes Digitales ni Bogaris PV25 la continuación del procedimiento en la parte referida a las instalaciones de ENIGMA, procede aceptar el desistimiento, declarando concluso el procedimiento en lo que se refiere a dicha parte de su objeto.

El artículo 21.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que *“En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

No obstante, se ha de resolver el procedimiento en relación con lo que afecta a la instalación de Bogaris PV25, quien no ha formulado solicitud de desistimiento.

CUARTO.- Sobre el régimen jurídico aplicable a las solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia inferior a 5 MW presentadas con posterioridad a solicitudes de acceso a la red de distribución para una potencia superior a 5MW y, en particular, sobre la inclusión de las solicitudes pendientes de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de otra red en el escenario de estudio de capacidad.

Según resulta del planteamiento del conflicto presentado por BOGARIS, el objeto del mismo es la interpretación que ha de darse al concepto de la prelación temporal al que se refiere el artículo 7 del RD 1183/2020¹, cuando conviven, por una parte, solicitudes a la red de distribución en el mismo nudo o nudos con influencia entre sí, en el sentido de que los accesos otorgados en los mismos influyen en la capacidad disponible, que requieren informe de aceptabilidad del gestor de la red de transporte con solicitudes que no requieren tal informe.

Cuando EDISTRIBUCIÓN ha procedido a denegar el acceso y conexión por falta de capacidad en estos casos, lo ha argumentado básicamente en la tramitación de solicitudes de acceso y conexión por potencias superiores a 5MW y para las que ha solicitado, como no puede ser de otra manera, el correspondiente informe de aceptabilidad. Con la capacidad solicitada en las indicadas solicitudes, la capacidad disponible en el nudo se vería agotada, ello con independencia de si tales informes o no se van a emitir -por reserva a concurso- o serán negativos, en su momento, porque no existe capacidad disponible en la red de transporte para evacuar la potencia solicitada.

Pues bien, como se puede apreciar, en el presente conflicto se plantea, en primer término, el significado y alcance del criterio general de prelación temporal para la ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión.

Procediendo al análisis de esta primera cuestión, ha de indicarse que el artículo 7 del RD 1183/2020 establece en su apartado primero que:

- 1. El criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, salvo en los casos previstos en el artículo 18 y en el artículo 27 de este real decreto.*

Este orden de prelación viene determinado, como señala el propio artículo 7, por la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso y conexión, incluidas las posibles subsanaciones.

Es evidente que si dicho criterio general se aplicara a situaciones procedimentales homogéneas el conflicto no se habría planteado, pues bastaría comprobar las fechas de admisión a trámite para ordenar las distintas solicitudes de acceso y conexión y resolver cualquier discrepancia. No cabe duda de que

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

ésta es la voluntad del texto reglamentario al introducir este criterio general, pero dicho supuesto solo es válido para el acceso directo a las redes de transporte, pero puede plantear problemas de aplicación, cuando, como sucede en las redes de distribución, el procedimiento para el otorgamiento de acceso y conexión no es homogéneo, ni en trámites, ni en plazos de resolución.

Dicha heterogeneidad responde, en lo que aquí interesa, al menos a dos situaciones.

La primera se da cuando dos solicitudes de acceso y conexión al mismo nudo de la red de distribución o a dos o más nudos con influencia mutua requieren, por la potencia solicitada, de una tramitación diferenciada. Mientras en el caso de una potencia igual o inferior a 5 MW para las instalaciones individuales en los territorios peninsulares no hace falta informe de aceptabilidad del gestor de transporte, sí es necesario en el resto de los casos, como establece la disposición adicional segunda de la Circular 1/2021² en relación con el artículo 11.2 del RD 1183/2020.

Esta primera distinción en el procedimiento de acceso y conexión en las redes de distribución es la más relevante para la resolución del presente conflicto.

Por su parte, la segunda diferencia afecta al plazo de remisión de la propuesta previa de las distintas solicitudes de acceso y conexión en la red de distribución definido en el artículo 13 del RD 1183/2020. En el mismo queda claro que los plazos de comunicación del resultado del análisis y de la resolución en caso de ser negativa son diferentes, hasta el punto de que los procedimientos que requieren de informe de aceptabilidad serán siempre más largos que aquéllos que no requieren la emisión de tal informe por el gestor aguas arriba:

1. Con carácter general, el plazo máximo para que el gestor de la red comunique al solicitante el resultado del análisis de su solicitud acompañado de sus condiciones técnicas y económicas será el que se recoge a continuación:

a) Para las instalaciones que tengan su punto de conexión con la red de distribución a una tensión inferior a 1 kV:

1.º) Cuando se solicite un suministro de hasta 15 kW en el que no sea preciso realizar instalaciones de nueva extensión de red: cinco días.

2.º) En el resto de casos: quince días.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

b) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 1 kV e inferior a 36 kV: treinta días.

c) Para las instalaciones que tengan punto de conexión con la red de distribución a una tensión igual o superior a 36 kV: cuarenta días.

d) Para las instalaciones cuyo punto de conexión sea con la red de transporte: sesenta días.

Los plazos anteriores serán computados desde la fecha en que la solicitud se considere admitida a trámite.

2. En el caso de instalaciones para las que en el análisis de su solicitud de permisos de acceso y de conexión se requiera, conforme a lo establecido en este real decreto, un informe de aceptabilidad por parte del gestor de la red aguas arriba, los plazos máximos establecidos en este artículo se incrementarán en el plazo establecido para la remisión del informe de aceptabilidad correspondiente.

De lo anterior, ya se deriva una primera conclusión en relación con el presente conflicto. Como resultado de la regulación de los plazos, la norma reglamentaria contempla como un supuesto habitual que una solicitud con mejor prelación -por haber sido admitida con anterioridad- se resuelva en el sentido de comunicar la propuesta previa con posterioridad a otra solicitud de acceso y conexión con peor derecho. En suma, el orden de prelación no funciona en el sentido de que garantice que se resuelva siempre la solicitud previa antes que la posterior.

El orden de prelación funciona, por tanto, como criterio de ordenación a la hora de realizar el estudio específico establecido en el Anexo I de la Circular 1/2021. En el apartado 1 c) de citado Anexo se indica que, al realizar el estudio, el gestor de red debe tener en cuenta:

Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión.

Es decir, ha de incluirse la evaluación de la situación en función de todas las solicitudes que tengan prelación, independientemente del estado de tramitación en que se encuentren, pues el Anexo I no condiciona la inclusión en el estudio al mismo, sino exclusivamente al hecho de haber sido admitido a trámite con carácter previo. Ya se puede concluir que la actuación de EDISTRIBUCIÓN en el presente caso ha sido correcta porque ha evaluado todas las solicitudes

prioritarias y ha llegado a la conclusión de que con las mismas no había ya capacidad disponible para la solicitud de BOGARIS, pues las mismas agotan la capacidad disponible sin duda.

El hecho de que no trasladara a la publicación de capacidades -el llamado mapa de capacidades-, no obsta para la anterior conclusión, como ha quedado expuesto en la Resolución de esta Sala de 3 de marzo de 2022, publicada en la página web el día 25 de marzo de 2022, expediente CFT/DE/179/21 y a la que nos remitimos.

QUINTO. La aplicación de la doctrina al presente conflicto: La falta de capacidad en el nudo de distribución solicitado por BOGARIS.

Resuelta así la cuestión principal, ha de plantearse si el hecho de que, como sucede en el presente caso, el nudo de afección de la red de transporte Onubas 220kV carezca, según confirma REE, de capacidad disponible, podría haber dado lugar o bien, a la suspensión del procedimiento de la solicitud de acceso y conexión de la instalación promovida por BOGARIS, o, incluso la inadmisión.

En el primer caso, la posible suspensión no está contemplada ni siquiera para la emisión del informe de aceptabilidad. De hecho, el artículo 20.1 del RD 1183/2020 no es aplicable en el presente caso y la otra única suspensión contemplada en el RD 1183/2020 en el artículo 14.8. solo opera en el marco de los procedimientos de cada operador, bien sea en transporte o distribución, no cuando se produce una separación entre los procedimientos que requieren informe de aceptabilidad aguas arriba y aquéllos, como la solicitud de BOGARIS que da origen al presente conflicto, que no requiere del mismo.

En suma, no puede ni EDISTRIBUCIÓN ni ninguna otra distribuidora, con la normativa vigente, suspender el procedimiento de las solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución de 5MW o menos que sean posteriores (con peor orden de prelación) a las que requieren dicho informe de aceptabilidad por el hecho de que éste no sea emitido por el gestor de la red de transporte.

Bien al contrario y, como se ha dicho, están obligadas a contestar en tiempo y forma lo que conduce al resultado, normativamente impecable, de la denegación de las solicitudes de acceso y conexión de 5MW o menos, posteriores a las solicitudes de acceso y conexión cuyo informe de aceptabilidad se está tramitando, aunque en el futuro las instalaciones cuyo procedimiento aún no ha finalizado no obtengan acceso porque no haya suficiente capacidad en la red de transporte para este tipo de instalaciones.

En el segundo caso, es decir, la aplicación extensiva de lo previsto en el artículo 8.1 d) del Real Decreto 1183/2020 tampoco puede ser admitida.

1. La solicitud de los permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto.

La razón para ello es más que evidente. El nudo en el que se ha presentado la solicitud de acceso y conexión en la red de distribución sí tiene capacidad y el hecho de que la capacidad de acceso existente otorgada sea nula, de conformidad con el mapa de capacidad de REE, no permite la mera inadmisión, sino que debe ser el propio gestor de la red de transporte el que lo corrobore con la emisión del correspondiente informe negativo de aceptabilidad.

Es importante subrayar que es el gestor de la red de transporte, con su informe negativo, el que corrobora que no hay capacidad para aquellas instalaciones a conectar en la red de distribución con afección a la red de transporte, cuestión que no puede llevar a cabo, con la normativa actualmente en vigor, el gestor de la red aguas abajo.

En segundo lugar, y como directa consecuencia de la admisión, el gestor de la red de distribución está obligado a la aplicación de lo previsto en el ya citado apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021 por el que para llevar a cabo el estudio específico han de tenerse en cuenta todas las solicitudes con mejor prelación con independencia de si se puede pensar en hipótesis que el resultado del informe de aceptabilidad pueda ser negativo, pues el Anexo I no hace distinción. En el caso concreto, además, cuando se denegó la solicitud de BOGARIS, ni siquiera se había producido la comunicación del informe negativo de aceptabilidad por parte de REE.

Resuelta así la cuestión fundamental planteada por BOGARIS en relación con la tramitación de informes de aceptabilidad en nudos de la red de transporte cuya capacidad disponible es cero, han de examinarse las cuestiones concretas del presente caso.

Consta probado en el procedimiento que BOGARIS solicitó acceso en Onuba 20 kV. Al respecto, EDISTRIBUCIÓN ha alegado que, de manera informativa, se indicó que existía capacidad disponible en el citado nudo de distribución, además de los nudos de influencia: Almonte, Alquería Calanas, Costaluz, Dehesa Galarin, Gibrleón, Niebla, Palmacón, Rocio, Romerale, S. Juan, Tharsis, y Titan, y Torreare (al folio 917 del expediente) teniendo en cuenta la capacidad ocupada.

Ahora bien, dado que estos nudos están eléctricamente conectados, cada uno de ellos influye en la capacidad de los otros, por lo que las capacidades disponibles no son sumables y cada nuevo permiso en uno de estos nudos, en

las líneas que los conectan o en la red subyacente, detrae capacidad de todos ellos.

En consecuencia, el orden de prelación de las sucesivas solicitudes de acceso en los diferentes nudos determina la capacidad existente en cada momento en esos nudos interconectados de la red de distribución, no debiendo confundirse con la capacidad publicada en cada nudo individual a título meramente informativo, según los términos establecidos en el apartado 4 del Anexo II de la Resolución³.

Como se ha indicado, lo relevante en el presente conflicto es la consideración de las solicitudes de acceso admitidas a trámite y consiguiente establecimiento del correspondiente orden de prelación, incluyendo desde luego las solicitudes de acceso con influencia en la red de transporte, según el detalle aportado por EDISTRIBUCIÓN en el Documento 2 (folios 927 a 934 del expediente) anexo a su escrito de alegaciones, coincidente en este último aspecto con la información aportada al procedimiento por REE (folio 795 del expediente) a requerimiento de esta Comisión.

La consideración conjunta de la información contenida en los documentos citados de EDISTRIBUCIÓN y REE conduce a la conclusión de que, en la fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso de BOGARIS, no existía capacidad disponible zonal en los nudos de acceso solicitados por esas promotoras al estar la capacidad comprometida con solicitudes previas.

Cumple señalar que EDISTRIBUCIÓN actúa de conformidad con las normas vigentes cuando tiene en cuenta, en cumplimiento de lo previsto en el ya citado apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021.

En el presente caso, y como queda justificado, ello incluye a las solicitudes de acceso para una potencia instalada de más de 5MW en la zona de estudio dependiente del nudo de transporte Onuba 220kV, cuyos informes de aceptabilidad estaban en trámite a la fecha de admisión de la solicitud de acceso de BOGARIS por un total superior a los 174MW (instalaciones Peguerillas, Los Marcos, Gibraleón, FV Vega, IFV EL Cruce, IFV La Cárcel, IFV Cantarranas), todas ellas con fecha de admisión a trámite anterior al 27 de julio de 2021, y, por tanto con orden de prelación anterior a la instalación de BOGARIS (con admisión el 31 de agosto de 2021), según resulta de los documentos de EDISTRIBUCIÓN y REE antes citados.

Por otro lado, alega EDISTRIBUCIÓN y consta en el expediente, que seis promotores de los que inicialmente formularon el presente conflicto obtuvieron

³ Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución.

permiso de acceso y conexión para sus proyectos como consecuencia de la capacidad liberada en distribución al ser negativos los informes de aceptabilidad formulados por REE para las instalaciones plantas FV PEGUERILLAS, IFV LA CARCEL y IFV CANTARRANAS. Se trata de las sociedades Enigma Green Power 14, S.L., Savanna Power Solar 21 S.L.U., Savanna Power Solar 22 S.L.U., Enigma Green Power 11, S.L. y Enigma Green Power 13, S.L. para sus respectivas instalaciones Vicente Yáñez Pinzón, Martín Alonso Pinzón, Las Tres carabelas 04, Camino de Indias 20 y Camino de Indias 21, todas ellas con una potencia de 4,999 MW, en el nudo Onuba 66 kV. Dichas solicitudes se corresponden con desistimientos presentados en el marco del presente procedimiento.

Dichos promotores volvieron a presentar sus solicitudes de acceso y conexión ante EDISTRIBUCIÓN en el periodo comprendido entre el 26 de octubre y el 5 de noviembre de 2021. Como consecuencia de la capacidad liberada en distribución, varias solicitudes obtuvieron permiso de acceso y conexión, entre ellas las seis promotoras previamente mencionadas. Dicha capacidad liberada se volvió a agotar con la solicitud de Enigma Green Power 13, para su instalación Martín Alonso Pinzón, con código de expediente 407759.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que la denegación por falta de capacidad zonal ha quedado suficientemente acreditada tanto en las respectivas memorias que acompañan al estudio individualizado de cada instalación, como en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN. La misma está contemplada en el Anexo I de la Circular 1/2021 y desarrollada ampliamente en el Anexo II de la Resolución, concretamente en su apartado 3.3.2.

No obstante, es obvio que la aplicación de esta normativa genera situaciones que pudieran ser insatisfactorias para los promotores, puesto que sus solicitudes de acceso y conexión con acceso en nudos de la red de distribución resulta denegada por la existencia de solicitudes previas pendientes de una aceptabilidad que se presume negativa. Por ello, y a falta de una hipotética modificación del Real Decreto 1183/2020 que resolviera los problemas planteados en el presente conflicto, extendiendo la inadmisión a las solicitudes de acceso y conexión también a aquellos supuestos en los que por la potencia solicitada se requiere informe de aceptabilidad del gestor aguas arriba en nudos de afección sin capacidad disponible en la publicación, sería conveniente que en los mapas de capacidad de los distribuidores, y a título meramente informativo, se pusiera en conocimiento no solo el nudo de afección en la red de transporte como hasta ahora, sino también su situación. Actualmente la publicación de las capacidades en distribución y en transporte actúan de forma completamente separadas y sin coordinación alguna, olvidando la directa e inmediata conexión derivada de las exigencias de la normativa en punto a los informes de aceptabilidad.

En conclusión, debe efectuarse la desestimación del conflicto interpuesto por BOGARIS, procediendo a confirmar la denegación de acceso de EDISTRIBUCIÓN.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento efectuado por las diversas sociedades del grupo ENIGMA GREEN POWER, declarando en consecuencia concluso el procedimiento CFT/DE/147/21 en la parte referida a las instalaciones de su titularidad.

SEGUNDO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de titularidad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. planteado por BOGARIS PV25, S.L.U., con motivo de la denegación del acceso para su instalación “El Arrozal”, en el nudo de la red de distribución de Onuba 20 kV, con afección en la subestación Onuba 220kV de la red de transporte.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

- ENIGMA GREEN POWER 11, S.L., en su nombre y del de todas las sociedades representadas por ella en este conflicto.
- BOGARIS PV 25, S.L.U.
- E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.